

Auto sustanciatorio No 0071

Radicación 760414089002022-00018

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Demandante: María Natalia Castaño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), abril (01) de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 26 del 04 de abril de 2022, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL, a efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ANDRES STEVEN VELASCO

Secretario (ad hoc)

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 070

RAD. 2014-00089-00

JUZGADO PROMISCOUO M801UNICIPAL
Ansermanuevo, primero (01) de dos mil veintidós (2022).

En vista del anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, se dispone **OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A -CM**, para que indiquen a este despacho el lugar donde labora el acá demandado **RAMIRO GUTIERREZ, identificado con la C.C No 16.837.117**, quien figura en el ADRES al periodo 02/2022. En tal virtud se **REQUIERE** a la parte interesada suministre el correo electrónico de la entidad a la cual pretende en envíe el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

INTERLOCUTORIO No. 121
RADIC.2022-00021-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
(SE ABSTIENE DE LIBRAR MAND. DE PAGO)

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, primero (01) de abril dos mil veintidós (2022)

El Banco “**BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA**”, identificado con NIT. No. 860.003.020-1, Representado por la doctora DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.716.652, en calidad de Apoderada Especial de la entidad, con fundamento en los Pagarés No. 2599600157600, M026300105187602599600174100 y M026300110234002595000626695, fechados el 21 de julio de 2017, 28 de junio de 2019 y 9 de octubre de 2021, respaldados con la Escritura Pública Nro.2365 de julio 12 de 2017, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, V., firmados por el señor **DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ GRISALES**, titular de la CC. Nro.14.572.082, ha formulado demanda sobre proceso “**EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**” en contra del mencionado signatario, solicitando se libre Mandamiento de Pago por las sumas indicadas en el introductorio; motivo por el cual se resolverá sobre la viabilidad de las pretensiones imploradas por la parte actora.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, se concluye, que por el momento, habrá de abstenerse de librar el Mandamiento Ejecutivo de Pago que se solicita, toda vez que se registran varias falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, subsane las irregularidades advertidas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

a.- En el numeral 3 del aparte de “HECHOS” que fue el señor “**DAIRO ALEJANDRO JIMÉNEZ GRISALES**” quien suscribió a favor del BBVA COLOMBIA el Pagaré hipotecario para Adquisición de Vivienda Nro. 2599600157600, persona disímil a quien realmente se obligó y contra quien se dirige la demanda que nos ocupa. Debiendo corregirse tal falencia.

b.- Si bien se observa que al libelo se adjunto copia de la escritura publica Nro. 2900 del día 14 de septiembre de 202º, vertida nate la Notaria Setenta y Dos (72) del circulo de Bogotá D.C., instrumento en el cual le fue conferido poder general a la Dra. Diana Lucia Osorio Rojas, para representar judicialmente a la entidad demandante, se denota que se adjunto certificado de vigencia expedido el día 12 de julio de 2021, esto es, en forma anterior a la concesión del mandato judicial dado por dicha ciudadana a la Dra. Gloria María Gómez Valencia, situación que impide determinar

en forma fidedigna si la poderdante en este asunto se encontraba habilitada para conferir el poder en nombre de la entidad demandante para la fecha en que fue conferido el poder.

c- Conforme a lo determinado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, los poderes conferidos por entidades inscritas en el registro mercantil deben provenir de la dirección electrónica, que para efectos de notificaciones judiciales tengan inscritas dichas entidades en el aludido registro, revisados los anexos de la demanda no se observa que se hubiese adjuntado tal comprobante.

Se Torna necesario que la Apoderada Judicial del ejecutante, manifieste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados “SIRNA”, tal como lo manda el artículo 5, del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “**EJECUTIVA SINGULAR**” propuesta por banco “**BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA**”, identificado con NIT. No. 860.003.020-1, Representado por la doctora DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.716.652, en calidad de Apoderada Especial de la entidad, con fundamento en los Pagarés Nros. 2599600157600, M026300105187602599600174100 y M026300110234002595000626695, fechados el 21 de julio de 2017, 28 de junio de 2019 y 9 de octubre de 2021, respaldados con la Escritura Pública Nro.2365 de julio 12 de 2017, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, V., y en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ GRISALES**, titular de la CC. Nro.14.572.082, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutante un lapso de 5 días hábiles para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Doctora **GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 42.054.442 de Pereira, Risaralda, y la Tarjeta Profesional No. 37.343 del Consejo Superior de la Judicatura; Email: abogadosgomezsossa@hotmail.es, para que actúe en representación de la entidad ejecutante, conforme al Poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFV S', with a small dot at the end.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

primero (01) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESAU DE JESUS MOLINA GRAJALES
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
RADICADO:	760414089001-2022-00020-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nro. 0120

Mediante auto interlocutorio Nro. 096, calendado el pasado día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho inadmitió la presente demanda de pertenencia, por los motivos allí consignados. Dicha providencia fue publicitada por Estados del día miércoles 23 de octubre de 2021, trascurriendo el plazo conferido para subsanar los días 24, 25, 28, 29 y 30 de febrero, sin ser recibido escrito subsanatorio ni manifestación procesal de ningún tipo por la parte demandante..

De conformidad con lo anterior, como quiera que no se subsanaron integralmente las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena SU RECHAZO y por lo tanto se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado, previas las anotaciones que corresponden en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO Nro. 0111
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2020-00097-00**

Ansermanuevo, V, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra GILMA AGUSTINA LEMUS BIBEROS, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los títulos base de recaudo ejecutivo, consistente en los pagarés No 069356100014744, No. 069356100013838, y No. 069356100012508, motivo suficiente para que este despacho, librar orden ejecutiva de pago contra los demandados, ordenando el cumplimiento de la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P..

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, como quiera que, la parte demandada representada por la Curadora Ad Litem Dra. SONIA RAMIREZ HERNENDEZ, no propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez darcumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **GILMA AGUSTINA LEMUS BIBEROS**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000,00), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA**

Ref. Expediente 76-041-40-89-001-2017-00122-00
Auto interlocutorio civil N.º 0110

Ansermanuevo, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la diligencia de remate programada para el día 15 de marzo del presente año, no se llevó a cabo, con ocasión a las elecciones legislativas y al posterior escrutinio de votos, y ante el pedimento de la parte demandante de reprogramar dicha diligencia, se accederá a señalar nueva fecha para realización de nueva subasta pública del bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 375-64844

Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 375-64844, predio consistente en un lote de terreno con casa ubicado en la vereda “la diamantina” de este municipio, el cual abarca un área de 135 metros cuadrados, alinderado así; por el frente con la carretera que conduce del municipio de Ansermanuevo a la vereda “la diamantina”, por un costado con predio que reservó el vendedor UVAN DE JESUS OCAMPO, por el otro costado con predio el señor JESUS MARIA GOMEZ y por el fondo con predio de la señora MONICA LORENA MEJIA.

Dicho predio está avaluado en la suma de **(\$37.895.250.00) Mcte.**

SEGUNDO: La licitación se realizará de manera virtual, a tono con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del aplicativo Microsoft Teams; empezará a la hora señalada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo aprobado; y, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del valor del monto del mismo.

Los participantes, deberán presentar los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien y sus ofertas, mediante un mensaje de datos dirigido exclusivamente al email del juzgado,

i01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través de archivo en formato pdf, encriptado con contraseña, la cual será pública, sólo cuando haya transcurrido una hora desde el inicio de la diligencia. Así se procederá a compartir con los asistentes a la reunión virtual, la visualización de la pantalla del computador del Juzgado para hacer apertura de manera pública y transparente, por primera vez, de los correos electrónicos contentivos de las respectivas ofertas. Y así establecer las ofertas que reúnan los requisitos de ley y adjudicar el bien al mejor postor.

TERCERO: Publíquese el aviso de remate en un diario de amplia circulación local (**El País o El Tiempo**) en un término no inferior a diez (10) días, antes de la fecha del remate y difúndase en la Emisora Local Norte **Estereo**, el día domingo, en el horario de las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m.), de la cual se allegarán las copias de las publicaciones, anexando certificado de tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo propio se hará por la secretaría del Juzgado en la página web de esta Oficina, en el portal de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez